



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 905/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra de la Autoridad **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo por su propio derecho interponiendo juicio administrativo de nulidad, el cual, por haber sido promovido en tiempo y forma, se admitió en contra de la Autoridad **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas las que a continuación se desglosan:

Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED],
2.- Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] y
3.- Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], y
4.- Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED].

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho se requirió a la autoridad para que remitiera las cedulas de infracción impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2.- Mediante auto dictado el día **13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se advirtió que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, no obstante haber sido legalmente emplazada a juicio, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda a la señalada autoridad, en consecuencia por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues compareció por su propio derecho. La personalidad de la autoridad demandada no quedó acreditada en autos, pues no se promovió contestación de demanda por su parte.



III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,
Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], actos que constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio, mismos que al haber sido emitidos en forma directa a la accionante del presente sumario, resultan suficientes para acreditar el interés jurídico que le asiste para combatirlos y a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que existan causales de improcedencia por resolver, esta sala se avoca al estudio de la Litis en los siguientes términos.

Ahora bien, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de manera preferente del segundo concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual argumenta como causa de anulación totalmente el hecho de que las cedulas de notificación de infracción impugnadas, fueron emitidas por una autoridad que no resulta competente para hacerlo, como en la especie resulta ser el **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO en contravención a lo que establecen los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Una vez establecido lo anterior y analizadas que fueron las resoluciones impugnadas, quien aquí resuelve concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de actos combatidos en la presente instancia, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad que emite las cédulas de notificación de infracción de referencia, no señala de manera expresa el convenio por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar los actos impugnados, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...

Inciso reformado DOF 23-12-1999

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen:

Época: Décima Época Registro: 2011823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: III.5o.A.19 A (10a.)

SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse



que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

Época: Novena Época Registro: 191989 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 56/2000 Página: 822

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

"Época: Novena Época Registro: 187894 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 137/2001 Página: 1044

TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ. Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación



De lo anterior se concluye, en primer término que la autoridad emisora de los actos impugnados señalados en el párrafo anterior resulta ser Autoridad de la Secretaría de Transporte dependiente del Gobierno del Estado de Jalisco; en segundo término, se advierte que los hechos que dieron origen a las cédulas de notificación de infracción impugnadas, son relacionadas con la prestación de un servicio público de tránsito; y por último, se desprenden únicamente el nombre de las vialidades en las cuales supuestamente tuvieron lugar los hechos imputados a la ciudadana actora.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la infracción en que supuestamente incurrió la hoy actora son derivadas de la prestación de un servicio de tránsito, y al haber sido sancionada por autoridades dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 115, fracción III, inciso h, con el fin de justificar la fundamentación de su competencia material y territorial, ésta debió señalar que el lugar en el que se cometió la infracción correspondía a caminos y puentes de jurisdicción estatal (competencia territorial), entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal (controversia constitucional 2/98), así como los preceptos legales que confieren las atribuciones de tránsito respectivas (competencia material). Igualmente, para cumplir con las citadas exigencias de fundamentación de la competencia de la autoridad estatal, en el supuesto que los hechos materia de las resoluciones acontecieron en una zona urbana, cuya facultad constitucional originaria recae en el municipio, deben invocarse los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), y el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material y territorial especial). Cuestiones las cuales no se encuentran debidamente asentadas en las resoluciones de que se tratan, es decir, para cumplir con las exigencias legales establecidas, la autoridad debía señalar y asentar de manera expresa en el contenido de los actos, el convenio por medio del cual se le delegan las facultades para ejecutar dichas sanciones, por lo que ante tal incumplimiento resulta evidente que la autoridad emisora de dichos actos no acreditan debidamente su competencia, incumpliendo con el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo 13 fracción VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:

*Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Novena Época Registro: 172182 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 99/2007 Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.
En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado,



fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Época: Novena Época Registro: 171455 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A. J/10 Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 73, 74 fracción I, II y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:



PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, misma que se desglosan de la siguiente manera:

1. Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED];
2. Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED];
3. Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED]; y
4. Respecto del vehículo con número de placas [REDACTED] las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED].

Lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones declaradas nulas y referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.